REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA MARIA GRANADOS PABA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	DILIA LOBO QUINTERO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
CURADOR AD LITEM	JEKCSON ALONSO SANCHEZ CARDENAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00017-00
PROVIDENCIA	FIJACION FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se fije fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372. 373 y 375 del C. G del P, es procedente continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 07 de JUNIO del 2024 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada en el numeral anterior.

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. OFÍCIESE.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.

d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ca8a1ad39c18fbef16f55dce5f0e55aa4bb3f033fbd4466d93d6c8b782a6a**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADOS	OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00231
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ actuando como apoderado de CREDISERVIR a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

Mediante auto del 10 de junio de 2022 se ordenó: LA NULIDAD de los numerales primero y segundo del Auto de fecha 16 de mayo de 2022 del cuaderno de medidas y en su lugar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la demandada YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS identificada con cédula de ciudadanía 26.863.457, como docente Institución Educativa Alfonso López Pumarejo de Rio de Oro (Cesar), al servicio del Departamento del Cesar y el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la demandada ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA identificada con cédula de ciudadanía 26.862.283, como docente Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús , al servicio del Departamento del Cesar. Reiterada por auto del 09 de mayo de 2023 el embargo de sueldo respecto a la demandada SALAZAR AMAYA por no haberse ejecutado los descuentos.

Mediante auto del 08 de febrero de 2024 este proceso ACCEDIO al embargo de remanentes solicitados por este Despacho para el también proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por CREDISERVIR en contra de la parte demandada YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS, ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA y otra con radicado 2024-00053 Comuníquese lo Correspondiente

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA NAVARRO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto a este proceso, pero quedando a disposición del proceso 2024-00053 tramitado en este Despacho

-Embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la demandada YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS identificada con cédula de ciudadanía 26.863.457, como docente Institución Educativa Alfonso López Pumarejo de Rio de Oro (Cesar), al servicio del Departamento del Cesar **DEJESE A DISPOSICION LA MEDIDA** para el proceso seguido en este despacho con radicado 2024-00053 siendo demandante CREDISERVIR en contra de la parte demandada YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS, ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA y otra, medida que se accedió mediante auto del 08 de febrero de 2024.

-Embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la demandada ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA identificada con cédula de ciudadanía 26.862.283, como docente Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, al servicio del Departamento del Cesar**. DEJESE A DISPOSICION LA MEDIDA** para el proceso seguido en este despacho con radicado 2024-00053 siendo demandante CREDISERVIR en contra de la parte demandada YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS, ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA y otra, medida que se accedió mediante auto del 08 de febrero de 2024.

TERCERO: No se accede al desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be8aa9728b9fc44ce219fe4253eb963bae171c096645486fdf4d1e280f862a**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RENEY AMAYA RIVERA
DEMANDADO	ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00533-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO AGRARIO, indica

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
IBARRA ANGULO ERICK GILDARDO	1059913919	54498400300032023005330	9,000,000.00	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(aron) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmando electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342fc00f709dbaec49a97addde8440bbd66d2c7be7691730deaaf40fa6e206dc**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, VEINTITRES (23) de FEBRERO del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO
APODERADO	MERY TATIANA MONTES MORELOS
DEMANDADO	MEDILAF S.A.S. representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00536-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de conformidad con art 421 del código general del proceso el cual establece que: "*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306*", dentro del presente proceso monitorio iniciado por ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO a través de apoderada judicial en contra de MEDILAF S.A.S representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA.

ANTECEDENTES.

DEMANDA.

Indica la apoderada judicial que el demandante mantuvo una relación contractual de carácter civil con la demandada, la cual consistía en la atención medica profesional en la especialidad de cardiología. Expone que suscribió acuerdo de servicios profesionales de cardiología con el señor WILLIAM LOPEZ MORENO, quien para la época fungía como el Gerente General de la sociedad MEDILAF S.A.S., el mismo instrumento consistió en establecer las formas de la prestación de servicios por parte del profesional y las obligaciones por parte de la empresa demandada, tales condiciones se referían específicamente a la atención de los pacientes, horarios, jornadas, agendas, servicios, precios, entre otros, tal como se demuestra con la prueba documental aportada.

Sostiene que, durante la vigencia del año 2019, específicamente en los meses de mayo, junio y julio realizo la atención medico asistencial de los pacientes de la Unidad de Cardiología MEDILAF S.A.S., en MAPA 24 HORAS, LECTURAS PEG y EKG. Alega que la sociedad demandada no pago sus honorarios profesionales, sustrayéndose de sus obligaciones contractuales, que a la fecha le adeuda la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS $24.560.000, las cuales se encuentran soportadas en cuentas de cobro firmadas por el demandante, tal como para a verse:

No.	Concepto	Fechas	Valor
1	Cuenta de cobro servicios de cardiología	30 de mayo de 2019.	$6.200.000
2	Cuenta de cobro – lecturas de pruebas Ergometrícas	04 de junio de 2019	$1.200.000
3	Servicios de cardiología mes de junio de 2019	30 de junio de 2019	$8.800.000
4	Lecturas de MAPA 24 horas, mes de junio de 2019	30 de junio de 2019	$920.000
5	Servicios de cardiología, MAPA 24 horas, PEG y EKG	31 de julio de 2019	$7.440.000
TOTAL			**$24.560.000**

Indica que realizo la atención de pacientes durante el periodo de tiempo antes citado, manifestando que aún tiene bajo su poder algunas pruebas, tales como copias en medio digital, de las relaciones de algunas agendas de asistencias médicas las cuales relaciona de la siguiente manera:

PLANILLAS DE AGENDAS DE PACIENTES ATENDIDOS

No.	FECHAS	PROCEDIMIENTOS	NUMERO DE PACIENTES ATENDIDOS	TOTAL PACIENTES
1	12-06-2019	CONSULTAS	35	35
2	13-06-2019	FAMACOLOGICOS	4	28
		DOPPLER	24	
3	17-06-2019	ECPS ++	5	36
		CONSULTAS	31	
4	18-06-2019	FARMACOLOGICOS	3	32
		ECOS++	29	
5	19-06-2019	FARMACOLOGICOS	4	27
		ECOS ++	23	
6	21-06-2019	CONSULTAS	34	38
		ECOS ++	4	

Sigue narrando que la sociedad demandada por intermedio de la persona encargada le manifestó que empezarían a pagar las sumas de dineros adeudadas, una vez se reactivara la economía en el país, como consecuencia de los efectos negativos de la pandemia – COVID 19, es decir, el cumplimiento de la obligación dineraria se daría y se haría exigible a partir del mes de noviembre del año 2021.

Argumenta que no cuenta con título ejecutivo o título valor para exigir el cumplimiento de la obligación mediante una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor MEDILAF S.A.S., a pagar lo adeudado. Que el domicilio principal de la empresa está situado en la ciudad de Bogotá, pero que la ejecución de su actividad profesional se desarrolló en la sede que está en el municipio de Ocaña ubicado en el departamento de Norte de Santander.

Finalmente expone que la demandada realizo varios reportes concernientes a la información exógena presentados periódicamente a la DIAN relacionadas con las cuentas de cobro que le adeudaba al demandante, pero que dichos no corresponden a la realidad del valor total de las cuentas de cobro que actualmente le deben.

Como pretensiones formula las siguientes:

1. Que se **REQUIERA,** al deudor de la obligación **MEDILAF S.A.S.,** para que proceda a realizar el pago de las sumas de dineros que adeuda al señor **ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO,** por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS $24.560.000.**

2. Que se **DECLARE** la existencia de la obligación a cargo de la empresa **MEDILAF S.A.S.,** a favor del señor **ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO** por la suma adeudada de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS $24.560.000,** con fundamento en los hechos y pruebas aportadas en el proceso de la referencia.

3. Que se **CONDENE** a la parte demandada **MEDILAF S.A.S.** al pago de los intereses legalmente permitidos por la ley, respecto de la obligación dineraria, causados a partir del día 01/12/2021 hasta que se dicte sentencia.

4. Que se **CONDENE** a la parte demandada **MEDILAF S.A.S.,** en el pago de agencias en derecho y costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante autos del 29 de agosto de 2023 se profirió requerimiento de pago en contra de la sociedad demandada por las sumas de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($24.560.000) más los Intereses moratorios a una tasa del 6% anual o 0.5 nominal sobre el saldo anterior desde el día primero (01) de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo se negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

La notificación del requerimiento de pago se realizó el día 09 de septiembre de 2023 por la parte demandante a los correos electrónicos: gerenciamedilaf@gmail.com y medilafcardio@gmail.com los cuales corresponden al sitio de notificaciones judiciales de la sociedad demandada según consta en su certificado de existencia y representación legal, vencido el termino de 10 días esta no compareció ni justifico su renuencia.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales.

Ningún reparo existe sobre la concurrencia de los llamados presupuestos procesales lo anterior en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el art 82 y siguientes del Código General del proceso, existe capacidad procesal y para ser parte tanto el demandante como en la sociedad demandada y finalmente existe competencia en este juzgado para conocer del presente proceso, por lo que es procedente emitir sentencia de fondo.

Problema jurídico.

Conforme la situación fáctica expuesta, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el presente asunto se estructuran los presupuestos legales necesarios para declarar la existencia de una obligación a cargo de MEDILAF S.A.S representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($24.560.000) M/CTE más los intereses moratorios a una tasa del 6% anual o 0.5 nominal sobre el saldo anterior desde el día primero (01) de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y en favor de ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO.

Para resolver este problema jurídico el despacho se pronunciará sobre el proceso monitorio en el Código general del proceso y finalmente resolverá el caso concreto.

EL PROCESO MONITORIO.

El proceso monitorio es *un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.*

Este proceso se encuentra regulado en los artículos 419 a 421 del Código general del proceso, de este articulado se pueden extraer lo siguiente: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*". En principio solamente las obligaciones que provenga de una relación contractual pueden ser objetos de este tipo de proceso, por otro lado, la norma también limita que estas obligaciones de origen contractual sean de mínima cuantía y finalmente que dicha obligación debe ser siempre en dinero.

Así las cosas, este es un trámite que le permite a aquellos ciudadanos o comerciantes que ejecutan sus negocios en la informalidad, la posibilidad de crear o constituir un título ejecutivo del cual emane una obligación determinada, clara, expresa y exigible. Debe destacarse que es el demandante a quien le corresponde aportar las pruebas (que en la mayoría de los casos son documentos que no prestan merito ejecutivo), con la finalidad de dar certeza de la existencia de la obligación, así como de sus elementos esto es monto al que asciende, sujeto activo y sujeto pasivo, pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que la norma consagra para lograr el efecto jurídico que ellas persiguen

Cuando se observa que la demanda cumple con los requisitos de que trata el art 420 *ibidem,* no queda otro camino que el de proferir requerimiento de pago al deudor para que dentro del término de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, a diferencia del proceso declarativo en el cual primero se discute, luego se prueba y por último se juzga; en el proceso monitorio ocurre lo contrario pues existe la posibilidad de que si el deudor requerido no

comparece, el juez dicte sentencia declarando la obligación reclamada para que se prosiga con su ejecución.

La corte constitucional sentencia C -095 de 2017, explico de manera clara las hipótesis que se pueden presentar una vez se profiere el requerimiento de pago, en su momento dijo que estas se reducían a las siguientes: "*(i) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; (ii) que el deudor notificado no comparezca, con lo cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; (ii) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, frente a lo cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición, evento en el cual el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo cual da origen a otro proceso judicial; y, finalmente (v) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende."*

CASO CONCRETO.

Expuesto el derrotero normativo y jurisprudencial aplicable al caso, se procede a realizar análisis en conjunto de las pruebas que obran en el expediente.

El demandante mantuvo desde el 02 de mayo de 2019 y hasta el año 2021 una relación de tipo contractual con la sociedad demandante, aquel prestaba a esta sus servicios como médico cardiólogo, los cuales consistían en atención de pacientes en consultas, realización de estudios médicos, lectura de pruebas de esfuerzo, lecturas de mapas y lecturas de electros. Estos servicios eran remunerados al demandante, y le correspondía a este emitir cuentas de cobros dirigidas a la sociedad demanda para que esta procediera a su cancelación en los días comprendidos entre el 20 y 25 de cada mes como fecha límite las cuales debían ser pagadas en la cuenta de ahorro No.12046146423 de la entidad financiera Bancolombia, sumado a que dichos servicios eran prestados en los consultorios que tenía la entidad demandada en el municipio de Ocaña. Las anteriores conclusiones se extraen del acuerdo de servicios profesionales suscrito entre a las partes y por la certificación hecha por el señor William López moreno quien en su momento fungía como representante legal de MEDILAF S.A.S

No hay duda para este despacho que las obligaciones que aquí se reclaman tiene tipo contractual, conforme quedo visto, por lo que es necesario establecer a cuánto ascienden estas. En el proceso reposa la cuenta de cobro No. 01 de fecha 30 de mayo de 2019 por concepto servicios de cardiología por un valor de $6.200.000,

esos conceptos corresponden a los servicios prestados los días 6,7,8,9 y 10 de mayo. Debe decirse que si bien en las planillas en donde aparecen el listado de pacientes que le demandante atendía así como el servicio que prestaba, no se observan las correspondientes al mes de mayo, lo cierto es que conforme quedo pactado entre las partes era el demandante quien como ya se dijo emitía cuanta de cobro a la sociedad demandada para que esta procediera por su pago, además al no comparecer al proceso de dan por ciertos los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, no existiendo reparo entonces respecto de la existencia de la obligación contenida en esa cuenta de cobro.

Siguiendo con el análisis probatorio, se observa la cuenta cobro de fecha 04 junio de 2019 por la suma de $1.200.000 correspondiente a servicios prestados por concepto de lecturas de pruebas ergométricas las cuales fueron realizadas en el mes de mayo, respecto de esta cuenta de cobro ocurre lo mismo con la que se analizó en el párrafo anterior, si bien no están sustentadas en las planillas de control que llevaba el demandante, corresponden a los servicios que en virtud de la relación contractual prestaba el demandante, y al no existir oposición deben darse por acreditadas pues el acuerdo como ya se dijo consistía en la prestación de servicios por el demandante y posteriormente la emisión de cuentas de cobro que debía pagar la demandada.

El demandante también reclama la suma de $8.800.000 por los servicios que presto como cardiólogo los días 12,13,17,18,19,20 y 21 del mes de 2019 y la suma de $ 920.000 por concepto de lecturas de mapa 24 horas, estos valores se en sustentados primero en las cuenta de cobros de fecha de 30 de junio de 2019 y además en las planillas de agendas de pacientes atendidos, estas planillas tal parecen servían para llevar un control de los pacientes y servicios que le eran prestados por el demandante. En esas planillas se observa que consignaban los datos de cada paciente, el tiempo que duraría la prestación del servicio, el tipo de procedimiento médico y la EPS a la cual cada paciente estaba afiliado. Existe certeza entonces, sobre la procedencia de las sumas que por estos conceptos reclama el demandante, no existiendo oposición alguna por la sociedad demandada.

Finalmente existe la cuenta de cobro de fecha 31 de julio de 2019 por la suma de $ 7.440.000 por concepto de servicios de cardiología prestados en los días 9,10,11 y 12 consistentes en lecturas de 25 mapas de 24 horas, 25 PEG y 14 EKG. Sobre esta cuenta de cobro ocurre la misma situación que se expuso al iniciar el estudio del caso concreto, si bien no están soportadas en las planillas, dicha cuenta de cobro obedece a la manera en que el demandante cobraba sus servicios a la sociedad demanda, pues como ya se dijo esta cuenta se emitía cuando los servicios

eran prestados por el demandante, pero al no existir oposición por parte de la demandada nada obsta para dar por cierto que esta le adeuda a aquel la suma que se encuentra consignada en la cuenta de cobro.

Así las cosas, se dan los supuestos necesarios para condenar a la sociedad demandada a pagar al demandante la sumas de dinero que fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda, dichas obligaciones no constan en un título ejecutivo, son de naturaleza contractual y por ultimo no superan los 40 smlmv es decir son obligaciones de mínima cuantía y finalmente la sociedad demandada no compareció al proceso no quedando otro camino que el de acceder a las pretensiones de la demanda, por ello se CONDENARA a MEDILAF S.A.S. representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA a pagar al señor ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO las siguientes sumas del dinero: **A)** VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE($24.560.000), por concepto de cuentas de cobro sustentadas en servicios de cardiología, lecturas de pruebas ergométricas, lecturas de mapa 24 horas, PEG Y EKG. **B)** Intereses moratorios a una tasa del 6% anual o 0.5 nominal sobre el saldo anterior desde el día primero (01) de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente se condenará en costas y agencias en derechos a la demandada, en ese sentido el acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a MEDILAF S.A.S. representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA a pagar al señor ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO las siguientes sumas del dinero: **A)** VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($24.560.000), por concepto de cuentas de cobro sustentadas en servicios de cardiología, lecturas de pruebas ergométricas, lecturas de mapa 24 horas, PEG Y EKG. **B)** Intereses moratorios a una tasa del 6% anual o 0.5 nominal sobre el saldo anterior desde el día primero (01) de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a MEDILAF S.A.S. representada legalmente por ROSA LILIANA ROSERO OLIVELLA a pagar las costas y agencias en derecho. Por secretaria TÁSENSE.

TERCERO: El acreedor, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en los art. 421 y 306 del Código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe08f4b076c9f00440c4e5663b32dfb4ea82e7dd00fad77b24d981d6c807509**
Documento generado en 23/02/2024 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00047-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, indica:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010038798	05/03/2004

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros de la señora **NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA,** en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7603325f14049444289fcea3c0640976b736a73983484a9de9ae7151ef4f5bcc**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	KEVIN ALEXANDER PINEDA ALVAREZ
DEMANDADO	YURIANY GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00077-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria presentada por KEVIN ALEXANDER PINEDA ALVAREZ en contra de YURIANY GARCÍA, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2500a9c7c88638429d3dcd9b0c5f1f73f2cb7f107f0b276d9d54836c391240b**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA}
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERJEL PEREZ S.A.
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	XIMENA MARIETH RIZZO PASSO y OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00121-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando en su condición de apoderado judicial de GRUPO VERJEL PEREZ S.A. representado legalmente por ESPERANZA VERJEL PEREZ, en contra de XIMENA MARIETH RIZZO PASSO y OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 745, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se estipuló el 27 de junio de 2026, haciendo uso de la cláusula aceleratoria el pasado veintisiete (27) de octubre de 2023. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda,la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($13.576.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado, más intereses moratorios, desde el día veintiocho (28) de octubre de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiocho (28) de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de XIMENA MARIETH RIZZO PASSO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.843.048 y OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA identificada con cedula de ciudadanía N°37.921.730 en favor de GRUPO VERJEL PEREZ S.A. por las siguientes sumas:

A. TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($13.576.000) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 745

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante, a las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0ac80aebf0c7b33a5a454f282b4ec96be94deb7e86d4796226eec2190e14f**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTES	JORGE EMILIO DURAN CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO	BRIAN JOSEPH ARENAS CARRILLO Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00142-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Nos correspondió por reparto la demanda declarativa de menor cuantía presentada por JORGE EMILIO DURAN CHINCHILLA, BLANCA NERY CHINCHILLA ARO, OSCAR EMILIO DURAN JACOME, RUBEN DARÍO DURAN CHINCHILLA Y JOHANA KATHERINE DURAN CHINCHILLA a través de apoderado judicial en contra de BRIAN JOSEPH ARENAS CARRILLO y GENY ANTONIA CARRILLO BAYONA. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el Despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que dentro de la demanda declarativa no se están solicitando medidas cautelares y no se desconoce el lugar de notificación de los demandados, es necesario que la parte demandante envié simultáneamente la demanda a las direcciones electrónicas de los demandados, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

2. La parte demandante allegó los poderes dirigidos de forma errónea, toda vez que los que especifican a quien se dirigen lo hacen direccionados a los Jueces Civiles del Circuito y otros no refieren la autoridad judicial a la cuál van dirigidos, por tanto se hace necesario que se remitan los poderes debidamente diligenciados. Por otra parte, debe verificar el nombre correcto de la demandada, pues en el escrito de la demanda y en los anexos de la misma, aparece un nombre distinto al señalado en los poderes adjuntados con la demanda. Lo anterior en virtud del artículo 74 del C. G del Proceso, que estipula *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

3. En este mismo sentido, se observa que la demanda se dirige para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña, por lo tanto la misma debe adecuarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, numeral 1 del C.G del Proceso.

4. En el acápite de pruebas la parte demandante anuncia “copia registros civiles de nacimiento”, sin embargo, adjunta solo tres Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, siendo estos cinco sujetos en calidad de demandantes. Por ende, debe allegar los Registros Civiles de Nacimiento faltantes.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Soporte de lo anterior, se hace con fundamento de lo formulado en el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en el que establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa presentada por JORGE EMILIO DURAN CHINCHILLA, BLANCA NERY CHINCHILLA ARO, OSCAR EMILIO DURAN JACOME, RUBEN DARÍO DURAN CHINCHILLA Y JOHANA KATHERINE DURAN CHINCHILLA en contra de BRIAN JOSEPH ARENAS CARRILLO y GENY ANTONIA CARRILLO BAYONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda declarativa, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a992834470146fb9223d2a6871631bf554bb4581f5c8d9f6b162977e9ca633**

Documento generado en 23/02/2024 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica